



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: COMATEL S.A.  
DEMANDADO: METALICAS Y ELECTRICAS - MELEC S.A.  
RAD: 2019 - 0494

Al correo del Juzgado el apoderado de la entidad demandada, allegó memorial con fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual solicitó la declaración de la ilegalidad del auto anterior, y en su lugar, ordenar la entrega directa de los dineros a su representada y en su entender como lo dispuso la Superintendencia de Sociedades, como argumentos expone los siguientes:

- Señala que los numerales 8 a 11 del auto No. 428-012088 del 14 de septiembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal de Reorganización Empresarial, el cual está sometido su representada, hacen mención a los procesos ejecutivos incorporados y a los que aún no se ha incorporado, como el citado en la referencia y especialmente al numeral 11, señala: *“No obstante, dado que el representante legal con funciones de promotor reportó la existencia de títulos judiciales constituidos en estos procesos que no reposan aún en el expediente, este despacho ordenará a los juzgados endosar a la concursada y entregar al representante legal o a quien éste indique, los títulos judiciales constituidos en tales procesos con dineros de la misma”*.
- Conforme lo anterior, se encuentran ante el caso analizado por la Supersociedades, porque su representada le fueron embargados los dineros, constituidos a favor de su Despacho y de los cuales igualmente su señoría tiene conocimiento.
- Refiere respecto del punto segundo de la parte resolutive del auto citado, la Supersociedades materializó tal autorización, sin que se precise por parte de este despacho decisión alguna si se desembarga o no, o se envía el expediente a dicha entidad, para que fuese la que ordenara la entrega.
- Indica que igualmente se encuentra la ilegalidad de la decisión, que se desconoce el principio de la Economía Procesal, acogido y aplicado por la Superintendencia de Sociedades, para liberar directamente al juzgado, sin más trámites, los dineros a la entrega concursada.
- Finalmente manifiesta que al retener los dineros, no atacando la orden de la Supersociedades, no contribuye con la finalidad esencial del proceso de reorganización de la empresa concursada, que es tratar de salvarla.

## CONSIDERACIONES

En esta oportunidad alega el memorialista, que atendiendo al auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, con número 428-012088 del 14 de septiembre de 2021, el Despacho no ha dado cumplimiento a los numerales 11 de la parte considerativa y 2 de la parte resolutive de dicha providencia.

Pues bien, el apoderado actor realiza una errada interpretación del auto 428-012088 emitido por la Superintendencia de Sociedades, toda vez que en el numeral 12 de la parte considerativa dispuso (se adjunta pantallazo):

12. Así las cosas, como quiera que el Despacho encuentra reunidos los requisitos previstos en el artículo 20 del régimen, accederá a levantar las cautelas decretadas sobre los dineros y cuentas bancarias de la concursada en los siguientes procesos ejecutivos:

Juzgado	No. Proceso	Demandante	Demandado
Promiscuo Municipal de Cota	2019-0059400	Facelel SAS	Metálicas Eléctricas Melec SAS
48 Civil Municipal de Bogotá	2019-00605	Transportes Integrados Colombia Trainco	Metálicas Eléctricas Melec SAS

Lo cual fue objeto de decisión en la parte resolutive, el cual señala:

**Primero.** Levantar las medidas cautelares sobre los dineros y cuentas bancarias de propiedad de la sociedad deudora decretadas en los siguientes procesos ejecutivos:

Juzgado	No. Proceso	Demandante	Demandado
Promiscuo Municipal de Cota	2019-0059400	Facelel SAS	Metálicas Eléctricas Melec SAS
48 Civil Municipal de Bogotá	2019-00605	Transportes Integrados Colombia Trainco	Metálicas Eléctricas Melec SAS

Por lo tanto, el presente proceso, no hace parte de la orden de levantamiento de medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades, con lo cual se ha de mantener en su decisión proferida el 22 de noviembre de 2021.

Respecto a la remisión del proceso, y de acuerdo al informe secretarial obrante a folio 46, que a pesar de haberse ordenado su remisión por auto de febrero 20 de 2020<sup>1</sup>, el proceso no fue remitido en dicha oportunidad, lo cual fue advertido por la Secretaría según informe obrante a folio 46.

Bajo ese entendido, se ha de indicar que el expediente fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, con fecha 30 de noviembre de 2021, según constancia obrante a folio 65 del expediente, en el cual se solicitó a la entidad, informen el número de radicado del proceso de Reorganización, es decir, los 23 dígitos para proceder de inmediato a la conversión de los depósitos judiciales.

---

<sup>1</sup> Folio 38 C-1

Por lo brevemente expuesto, el despacho **DISPONE:**

Estarse a lo resuelto en providencia dictada el 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
KATHERINE MATOMA TOVAR  
Juez

*CM*

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 042 Hoy 06/12/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.  
Secretario